

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

**RESOLUCIÓN No. 2332
14 DE AGOSTO DE 2026**

**POR LA CUAL SE OTORGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE EMISIONES
ATMOSFÉRICAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

La Directora Territorial Norte de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena - CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Resolución 4041 de 2017 de la CAM, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, proferidas por el Director General de la CAM, de conformidad con el procedimiento establecido en el Decreto 1076 de 2015, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CAM No. 3429 de 17 de diciembre de 2019, se renovó el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado inicialmente mediante la Resolución CAM No. 657 del 10 de abril de 2014, al CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, identificado con NIT. 900992422-5, para el funcionamiento de dos (02) plantas de mezcla asfáltica y una (01) trituradora de material pétreo, ubicadas sobre la margen izquierda del kilómetro 35 de la vía Neiva - Bogotá, Vereda La Manga, jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, sobre las coordenadas planas E 869900 y N 850330 a una altura de 391 msnm.

Que el Artículo Segundo de la Resolución CAM No. 3429 de 2019, dispuso: *"El termino por el cual se otorga el permiso es de cinco (5) años."*

Mediante radicado CAM No. 2025-E 33113 de fecha 29 de diciembre de 2025, con registro VITAL No. 3200900992422525001, el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, presentó ante este Despacho solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado inicialmente mediante la Resolución CAM No. 657 del 10 de abril de 2014 y renovado mediante la Resolución CAM No. 3429 de 17 de diciembre de 2019, para el funcionamiento de dos (02) plantas de mezcla asfáltica y una (01) trituradora de material pétreo.

Como soporte a su petición, el solicitante suministró la siguiente información:

- *Formulario VITAL*
- *Formulario único nacional de emisiones atmosféricas fijas*
- *Uso del suelo*
- *Información técnica a 5 años*
- *Soporte de pago de costos de evaluación*
- *Informe de emisiones IE-1*

Verificada la información allegada por el interesado, se profirió el Auto de Inicio No. PEA-00002-26 de 25 de febrero de 2026; notificado electrónicamente mediante oficio de salida con radicado CAM No. 5470 2026-S de la misma data.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

En virtud del principio de publicidad, establecido en el numeral 9 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del Auto de Inicio de trámite en la página WEB de la Corporación, entre los días 27 de febrero y 13 de marzo de 2026, emitiéndose el respectivo certificado por parte del Outsourcing del área TIC de la Corporación, de fecha 14 de marzo de 2026.

Mediante Auto No. 449 de fecha 07 de mayo de 2026, se reconoció como tercero interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con Nit. 830125996-9, dentro de las actuaciones administrativas adelantadas bajo el expediente PEA-00002-26.

Que el día 27 de mayo de 2026 se realizó visita de inspección ocular sobre la margen izquierda del kilómetro 35 de la vía Neiva - Bogotá, Vereda La Manga, jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila. Durante la práctica de la visita, y durante la elaboración del informe no se presentó ninguna oposición, por lo cual, se procedió a emitir el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2664 del 09 de julio de 2026.

CONSIDERACIONES

Que a fin de adoptar la determinación procedente frente a la petición elevada y una vez verificada la información allegada por el interesado, se emitió el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2664 del 09 de julio de 2026, en el cual se expone:

2. ACTIVIDADES REALIZADAS Y ASPECTOS TÉCNICOS EVALUADOS

2.1 Revisión documental

En el marco del trámite de renovación del permiso de emisiones atmosféricas de la Planta Aipe del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVÍA NEIVA GIRARDOT - CCANG, se realizó la revisión de la documentación presentada por el solicitante y de los antecedentes administrativos relacionados con el permiso otorgado mediante la Resolución No. 3429 del 17 de diciembre de 2019. La solicitud de renovación fue radicada ante la CAM bajo el No. 32612 2024-E del 5 de noviembre de 2024.

Mediante Auto PEA-00002-26, la Corporación dio inicio al trámite de renovación del permiso para el funcionamiento de dos plantas de mezcla asfáltica y una trituradora de material pétreo, ubicadas en la vereda La Manga, municipio de Aipe, departamento del Huila.

Como parte de la evaluación se revisó el Informe de Estado de Emisiones - IE-1, el cual contiene información sobre la instalación industrial, generación de calor y energía, líneas de producción, materias primas y productos, emisiones atmosféricas, métodos de análisis y equipos de control de emisiones.

2.2 Visita técnica

Como parte del proceso de evaluación de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas, se realizó visita técnica a las instalaciones de la Planta Aipe del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOTCCANG, ubicada en la vereda La Manga, jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila.

Durante la visita se efectuó un recorrido por las instalaciones con el propósito de verificar las condiciones actuales de operación de las fuentes objeto del trámite y confrontar en campo la información técnica presentada por el solicitante, particularmente en lo relacionado con la planta de producción de mezcla asfáltica, la planta de trituración de material pétreo, los equipos asociados al proceso y los sistemas de control de emisiones atmosféricas.

La verificación en campo también permitió establecer las condiciones actuales de los equipos e infraestructura existentes, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud de renovación el Consorcio

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

informó que la planta de producción de asfalto marca CIBER UACF serie ADVANCED se encuentra deshabilitada desde el año 2022 y pendiente de desmonte.

2.3 Localización del proyecto

De acuerdo con la documentación presentada por el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT CCANG, la instalación objeto de la solicitud de renovación del permiso de emisiones atmosféricas corresponde a la Planta Aipe, localizada en la vereda La Manga, jurisdicción del municipio de Aipe, departamento del Huila, sobre la vía que comunica Neiva con Espinal. Para el trámite se reportan las coordenadas planas E 869900 y N 850330.

En el Informe de Estado de Emisiones IE-1 se presenta un plano mediante imagen satelital en el cual se delimita aproximadamente la superficie de la Planta Aipe y se identifican las áreas correspondientes a la planta de asfalto y trituración, talleres, parqueaderos y oficinas.

2.4 Descripción detallada del proceso productivo

De acuerdo con el Informe de Estado de Emisiones IE-1, la actividad productiva desarrollada en la Planta Aipe del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT - CCANG corresponde a la fabricación de mezcla asfáltica, proceso para el cual se dispone de un horno secador que utiliza Gas Licuado de Petróleo - GLP como combustible.

El proceso productivo se encuentra representado mediante un diagrama de flujo presentado por el Consorcio, en el cual se identifica la línea de producción de mezcla asfáltica y el respectivo punto de emisión atmosférica asociado al horno secador.

Durante la operación del horno secador se generan gases que son descargados a la atmósfera a través de una chimenea, identificada como el punto de emisión de la fuente fija. El IE-1 reporta para esta chimenea una altura de 12,92 m y un diámetro de 0,63 m.

2.5 Materias primas

De acuerdo con la información consignada en el Informe de Estado de Emisiones - IE-1, las materias primas reportadas para la línea de producción de mezcla asfáltica corresponden a arena de trituración y triturado. El Consorcio reporta un consumo anual de 18.639 m³ de arena de trituración y 2.065 m³ de triturado, utilizados dentro del proceso productivo desarrollado en la Planta Aipe. Adicionalmente, para la operación del horno secador se emplea Gas Licuado de Petróleo GLP como combustible, para el cual se reporta un consumo anual de 128.328 kg.

2.6 Capacidad instalada y producción

De acuerdo con el Informe de Estado de Emisiones - IE-1, el horno secador de la Planta Aipe cuenta con una línea de producción destinada a la mezcla de material asfáltico. Según las especificaciones técnicas reportadas, el equipo puede realizar un ciclo completo de mezcla en un tiempo de 0,2 horas. El Consorcio establece una capacidad operativa estimada de 3 mezclas por día y reporta una capacidad instalada anual de 900 mezclas/año.

Respecto a la producción, el documento señala que se realizan en promedio 28 mezclas por año, lo que corresponde, según lo reportado por el solicitante, a una utilización aproximada del 3% de la capacidad instalada. Para este nivel de producción se indican tiempos promedio de operación del horno secador de 2 horas/día, 1 día/semana y 28 semanas/año.

Parámetro	Valor reportado
Tiempo por ciclo de mezcla	0,2 h
Capacidad operativa	3 mezclas/día
Capacidad instalada	900 mezclas/año
Producción promedio	28 mezclas/año
Utilización reportada	3 %
Operación promedio	2 h/día
Frecuencia	1 día/semana
Operación anual	28 semanas/año

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

2.7 Equipos de control de emisiones

De acuerdo con el Informe de Estado de Emisiones IE-1, la fuente fija asociada al horno secador cuenta con un filtro de mangas como equipo de control de emisiones atmosféricas.

Según la descripción presentada por el Consorcio, el filtro de mangas permite separar las partículas sólidas presentes en la corriente gaseosa. El sistema aspira la corriente con partículas desde el punto de captación y la conduce a través de las mangas constituidas por tejido filtrante; las partículas sólidas quedan retenidas, mientras que el aire filtrado es expulsado a la atmósfera. Posteriormente, las partículas retenidas son descargadas y recolectadas para su eliminación.

En el Cuadro Código 60000 del IE-1, el Consorcio identifica para el punto de emisión No. 1 el filtro de mangas como equipo de control de emisiones.

2.8 Emisiones atmosféricas

De acuerdo con el Informe de Estado de Emisiones IE-1, la fuente fija puntual identificada corresponde al horno secador de la planta de mezcla asfáltica, cuyas emisiones son descargadas a la atmósfera a través de una chimenea. El documento reporta para esta estructura una altura de 12,92 m y un diámetro de 0,63 m.

Para la caracterización de las emisiones, el Consorcio presenta los resultados de la medición realizada el 23 de enero de 2025 por EQUISAM S.A.S. en la chimenea asociada al horno secador. Los contaminantes evaluados y las concentraciones promedio reportadas fueron:

Contaminante	Concentración promedio reportada
Material particulado	40,12 mg/m ³
Dióxido de azufre (SO ₂)	298,70 mg/m ³
Óxidos de nitrógeno (NO _x)	156,96 mg/m ³

3. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la visita de inspección ocular, a la información suministrada y a los aspectos técnicos evaluados, se considera viable renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes Fijas reglamentado bajo Resolución No. 657 del 10 de abril de 2014 y modificada y renovada mediante acto administrativo Resolución 3429 de 2019, al CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT NIT. 900992422-5, representada legalmente por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ ALARCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80 425 434 de Usaquén, para el funcionamiento de una planta de mezcla asfáltica y una trituradora de material pétreo, ubicadas sobre la margen izquierda del kilómetro 35 de la vía Neiva a Bogotá, vereda La Manga del municipio de Aipe, ubicado en las coordenadas planas a E 869900 y N 850330. El término por el cual se otorga el permiso ambiental es de cinco (5) años.

El permiso ambiental queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. La empresa deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de Calidad de Aire de una duración de dieciocho (18) días en la planta de transformación, donde analizará Material Particulado PM10. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá contener por lo menos la siguiente información:

- Introducción, Objetivos, Alcance, Descripción General de la Actividad, Metodología de Evaluación, Análisis de Resultados, Resumen de resultados y comparación con la norma, Ilustración fotográfica, Conclusiones y Recomendaciones y demás información adicional como las curvas de calibración de los equipos, resultados de los pesos de los filtros en laboratorio y ubicación de las estaciones de muestreo entre otros. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá ser remitido a la CAM.

Para la realización del estudio de Calidad de Aire, se deberán establecer dos sitios de muestreo en dirección prevaleciente del viento y otro como punto de referencia, localizados entre 0.05 y 1 Km de la fuente que origina las emisiones, además estos sitios deberán cumplir con los siguientes criterios de ubicación:

- Alejados de vías de alto tráfico automotor y vías destapadas.
- La distancia a los árboles debe ser mayor a 10 metros.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

- Los muestreadores pueden estar ubicados entre 1 y 15 metros sobre el nivel del piso.
- No deben existir restricciones al flujo de aire.
- Las muestras deberán ser tomadas para cada punto por un periodo de 24 horas continuas por espacio de 18 días.

Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de Calidad de Aire deberán ser comparados con los Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio establecidos en la resolución 2254 de 2017.

- La empresa deberá realizar anualmente a la planta de mezcla asfáltica un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la planta de mezcla asfáltica, donde analizará el contaminante Material Particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante la aplicación de medición directa en chimenea. Para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta las condiciones técnicas exigidas en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.

Para lo anterior, la empresa deberá radicar ante la CAM un informe previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
 - Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
 - Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
 - Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
- La empresa, deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de ruido ambiental, en el polígono donde está instalada la planta trituradora y la planta de mezcla asfáltica, para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la resolución 627 de 2006. Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de ruido ambiental deberán ser comparados con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de ruido ambiental Expresados en Decibeles dB(A), establecidos en la resolución 627 de 2006.
 - Para la ejecución de los estudios anuales de calidad de aire y de ruido, el consorcio, deberá informar a la CAM con anticipación de 30 días, con el propósito de verificar la ejecución de los mismos.
 - De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. del decreto 1076 de 2015, el laboratorio encargado de realizar el estudio de evaluación de Emisión de Ruido, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y estudio de evaluación de Calidad de Aire, deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025.
 - Se deberá realizar un seguimiento al año de la ejecutoria del permiso, con el fin de revisar el desarrollo de las actividades objeto del permiso y verificar el cumplimiento de las obligaciones del mismo permiso.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Por mandato constitucional del Artículo 8, la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*. En igual sentido se establece en el numeral 8 del Artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte, los Artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

A su vez, el Artículo 333 de la Constitución Política señala que, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común; conceptuándose por la Corte Constitucional en su Sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, en torno a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano que *"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

A su vez, el Artículo 51 ibídem estipula en torno al tema de los permisos que: *"El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación."*, de igual forma la precitada norma establece en su Artículo 52 que: *"Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos..."*

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, con el objetivo de compilar y relacionar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector y contar



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 05 Jul 18

con un instrumento jurídico único para el mismo, expidió el Decreto 1076 de 2015, "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Decreto que en su Parte 2, Título 5, Capítulo 1, Sección 1, desarrolla lo concerniente al aire y a la protección y control de la calidad del mismo, con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.5.1.2.11. de la precitada norma señala "*De las Emisiones Permisibles. Toda descarga o emisión de contaminantes a la atmósfera sólo podrá efectuarse dentro de los límites permisibles y en las condiciones señaladas por la ley y los reglamentos. Los permisos de emisión se expedirán para el nivel normal, y amparan la emisión autorizada siempre que en el área donde la emisión se produce, la concentración de contaminantes no exceda los valores fijados para el nivel de prevención, o que la descarga contaminante no sea directa causante, por efecto de su desplazamiento, de concentraciones superiores a las fijadas para el nivel de prevención en otras áreas.*"

A su vez, el Artículo 2.2.5.1.7.1. ibídem indica "*Del permiso de Emisión Atmosférica. El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones. Los permisos de emisión por estar relacionados con el ejercicio de actividades restringidas por razones de orden público, no crean derechos adquiridos en cabeza de su respectivo titular, de modo que su modificación o suspensión, podrá ser ordenada por las autoridades ambientales competentes cuando surjan circunstancias que alteren sustancialmente aquellas que fueron tenidas en cuenta para otorgarlo, o que ameriten la declaración de los niveles de prevención, alerta o emergencia.*"

En cuanto a los eventos que requieren el citado permiso, estipula el Artículo 2.2.5.1.7.2. de la norma en comento que "*Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

- a) Quemadas abiertas controladas en zonas rurales;
- b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;
- c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;
- d) Incineración de residuos sólidos, líquidos y gaseosos;
- e) Operaciones de almacenamiento, transporte, carga y descarga en puertos susceptibles de generar emisiones al aire;
- f) Operación de calderas o incineradores por un establecimiento industrial o comercial;
- g) Quema de combustibles, en operación ordinaria, de campos de explotación de petróleo y gas;
- h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas;
- i) Producción de lubricantes y combustibles;
- j) Refinación y almacenamiento de petróleo y sus derivados; y procesos fabriles petroquímicos;
- k) Operación de Plantas termoeléctricas;
- l) Operación de Reactores Nucleares;
- m) Actividades generadoras de olores ofensivos;
- n) Las demás que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establezca, con base en estudios técnicos que indiquen la necesidad de controlar otras emisiones."

Finalmente, el Artículo 2.2.5.1.7.14. del Decreto 1076 de 2015 estipula en torno a la vigencia de este tipo de permiso que "*Vigencia, Alcance y Renovación del Permiso de Emisión*

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO		Código: F-CAM-110
			Versión: 9
			Fecha: 05 Jul 18

Atmosférica. El permiso de emisión Atmosférica tendrá una vigencia máxima de cinco (5) años, siendo renovable indefinidamente por períodos iguales. Las modificaciones de los estándares de emisión o la expedición de nuevas normas o estándares de emisión atmosférica, modificarán las condiciones y requisitos de ejercicio de los permisos vigentes. Los permisos de emisión para actividades industriales y comerciales, si se trata de actividades permanentes, se otorgarán por el término de cinco (5) años; los de emisiones transitorias, ocasionadas por obras, trabajos o actividades temporales, cuya duración sea inferior a cinco (5) años, se concederán por el término de duración de dichas obras, trabajos o actividades, con base en la programación presentada a la autoridad por el solicitante del permiso. Para la renovación de un permiso de emisión atmosférica se requerirá la presentación, por el titular del permiso, de un nuevo "Informe de Estado de Emisiones" (IE-1) a que se refiere el presente decreto, ante la autoridad ambiental competente, con una antelación no inferior a sesenta (60) días de la fecha de vencimiento del término de su vigencia, o la tercera parte del término del permiso, si su vigencia fuere inferior a sesenta (60) días. La presentación del formulario (IE-1) hará las veces de solicitud de renovación."

COMPETENCIA

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; entre otros.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que esta Dirección Territorial Norte es competente para conocer de la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas solicitado.

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, identificado con NIT. 900992422-5, mediante radicado CAM No. 2025-E 33113 de fecha 29 de diciembre de 2025, con registro VITAL No. 3200900992422525001, presentó ante este Despacho solicitud de renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado inicialmente mediante la Resolución CAM No. 657 del 10 de abril de 2014 y renovado mediante la Resolución CAM No. 3429 de 17 de diciembre de 2019.

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

Al respecto, el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015 dispone que los permisos de emisiones atmosféricas tendrán una vigencia máxima de cinco (5) años y podrán ser renovados por períodos iguales; coligiéndose que, la solicitud de renovación fue presentada antes del vencimiento del término previsto en el Artículo Segundo de la Resolución CAM No. 3429 de 2019.

Como soporte de la solicitud se allegó entre otros, certificación expedida por la Secretaría de Planeación del Municipio de Aipe, mediante la cual se acredita que el predio ubicado en el kilómetro 35 de la vía Neiva –Espinal, identificado con Código Predial No. 410160003000000050126000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 200-122919, de acuerdo con el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio, se encuentra clasificado como "Áreas de Recuperación Ambiental por Erosión – ARAE", correspondientes a zonas que han sufrido deterioro y presentan procesos de degradación por erosión ocasionados por factores antrópicos y/o naturales. Teniendo como Uso Restringido sistemas de cultivo denso caña pasto de corte; apertura de vías con plan de manejo y protección de talud, explotación minera en socavones. Concluyéndose que la actividad objeto del presente trámite, resulta compatible con el uso del suelo certificado.

Verificada la documentación allegada con la solicitud y habiéndose profirido el Auto de Inicio No. PEA-00002-26 de 25 de febrero de 2026; se practicó la visita técnica correspondiente, emitiéndose el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2664 del 09 de julio de 2026, donde se evaluó la actividad corresponde a la producción de mezcla asfáltica, para cuyo desarrollo se dispone de un horno secador que emplea GLP como combustible y que cuenta con una fuente fija de emisión conducida mediante chimenea, así como con un sistema de control consistente en filtro de mangas. Igualmente, se verificaron las condiciones actuales de operación, la capacidad instalada, las materias primas utilizadas y la información contenida en el Informe de Estado de Emisiones – IE-1. Concluyéndose, desde el punto de vista técnico, la viabilidad de renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la solicitud cumple con los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 para la renovación del permiso, que el proyecto cuenta con concepto favorable de uso del suelo expedido por el Municipio de Aipe – Huila, que las condiciones técnicas de operación fueron verificadas mediante visita de inspección y que el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2664 del 09 de julio de 2026 recomienda la viabilidad de la renovación, esta Dirección Territorial considera procedente renovar el Permiso de Emisiones Atmosféricas otorgado inicialmente mediante la Resolución CAM No. 657 del 10 de abril de 2014 y renovado mediante la Resolución CAM No. 3429 de 17 de diciembre de 2019 a favor del CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT, por el término de cinco (5) años, advirtiendo que el ejercicio de la actividad continuará sujeto al estricto cumplimiento de las obligaciones ambientales que se establecen en la parte resolutive del presente acto administrativo, cuyo incumplimiento dará lugar a la adopción de las medidas administrativas y sancionatorias previstas en la legislación ambiental vigente.

En consecuencia, esta Dirección Territorial Norte en virtud de las facultades otorgadas por la Dirección General según la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por la Resolución

	RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO	Código: F-CAM-110
		Versión: 9
		Fecha: 05 Jul 18

No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución No. 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 2.2.5.1.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015; acogiendo el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2664 del 09 de julio de 2026 emitido por el funcionario comisionado,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RENOVAR EL PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS otorgado inicialmente mediante la Resolución CAM No. 657 del 10 de abril de 2014 y renovado y modificado posteriormente mediante la Resolución CAM No. 3429 de 17 de diciembre de 2019, al **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT**, identificado con NIT. **900992422-5**, para el funcionamiento de una planta de mezcla asfáltica y una trituradora de material pétreo, ubicadas sobre la margen izquierda del kilómetro 35 de la vía Neiva - Bogotá, Vereda La Manga, jurisdicción del Municipio de Aipe – Huila, sobre las coordenadas planas E 869900 y N 850330 a una altura de 391 msnm.

PARAGRAFO. El presente permiso se otorga con fundamento en las consideraciones enunciadas en el presente acto administrativo y en el Informe de Visita y Concepto Técnico No. 2664 del 09 de julio de 2026, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. El término por el cual se otorga la Renovación del Permiso de Emisiones Atmosféricas es de **cinco (5) años**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

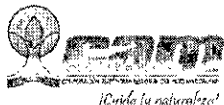
ARTICULO TERCERO. El permiso de emisiones atmosféricas queda sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. *La empresa deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de Calidad de Aire de una duración de dieciocho (18) días en la planta de transformación, donde analizará Material Particulado PM10. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá contener por lo menos la siguiente información:*

- *Introducción, Objetivos, Alcance. Descripción General de la Actividad, Metodología de Evaluación, Análisis de Resultados, Resumen de resultados y comparación con la norma. Ilustración fotográfica, Conclusiones y Recomendaciones y demás información adicional como las curvas de calibración de los equipos, resultados de los pesos de los filtros en laboratorio y ubicación de las estaciones de muestreo entre otros. Dicho estudio de evaluación de calidad de aire deberá ser remitido a la CAM.*

Para la realización del estudio de Calidad de Aire, se deberán establecer dos sitios de muestreo en dirección prevaleciente del viento y otro como punto de referencia, localizados entre 0.05 y 1 Km de la fuente que origina las emisiones, además estos sitios deberán cumplir con los siguientes criterios de ubicación:

- *Alejados de vías de alto tráfico automotor y vías destapadas.*
- *La distancia a los árboles debe ser mayor a 10 metros.*
- *Los muestreadores pueden estar ubicados entre 1 y 15 metros sobre el nivel del piso.*
- *No deben existir restricciones al flujo de aire.*
- *Las muestras deberán ser tomadas para cada punto por un periodo de 24 horas continuas por espacio de 18 días.*



RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

Código: F-CAM-110

Versión: 9

Fecha: 05 Jul 18

Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de Calidad de Aire deberán ser comparados con los Niveles Máximos Permisibles para Contaminantes Criterio establecidos en la resolución 2254 de 2017.

2. La empresa deberá realizar anualmente a la planta de mezcla asfáltica un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas en la planta de mezcla asfáltica, donde analizará el contaminante Material Particulado, dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, el cumplimiento de los estándares se debe determinar mediante la aplicación de medición directa en chimenea. Para la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas se deberá tener en cuenta las condiciones técnicas exigidas en el PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS.

Para lo anterior, la empresa deberá radicar ante la CAM un informe previo, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas.
 - El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.
 - Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).
 - Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.
 - Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.
3. La empresa, deberá realizar anualmente un estudio de evaluación de ruido ambiental, en el polígono donde está instalada la planta trituradora y la planta de mezcla asfáltica, para el horario Diurno, conforme al procedimiento de medición para emisiones de ruido que se encuentra en el Anexo 3 de la resolución 627 de 2006. Dicho estudio de evaluación de emisión de ruido deberá contener por lo menos la información exigida en Anexo 4 de la resolución 627 de 2006. Los resultados obtenidos en el estudio de evaluación de ruido ambiental deberán ser comparados con los Estándares Máximos Permisibles de Niveles de ruido ambiental expresados en Decibelios dB(A), establecidos en la resolución 627 de 2006.
 4. Para la ejecución de los estudios anuales de calidad de aire y de ruido, el consorcio, deberá informar a la CAM con anticipación de 30 días, con el propósito de verificar la ejecución de los mismos.
 5. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del ARTÍCULO 2.2.8.9.1.5. del decreto 1076 de 2015, el laboratorio encargado de realizar el estudio de evaluación de Emisión de Ruido, el estudio de evaluación de emisiones atmosféricas y estudio de evaluación de Calidad de Aire, deberá estar acreditado por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, bajo los lineamientos de la norma NTC-ISO/IEC 17025.

ARTICULO CUARTO. Se realizará un seguimiento por parte de esta Corporación al año de quedar ejecutoriada la presente Resolución, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente permiso, y advertir cualquier posible afectación; donde se evaluará el requerimiento de una nueva visita.

	Código: F-CAM-110	
	Versión: 9	
	Fecha: 05 Jul 18	

RESOLUCION LICENCIA Y/O PERMISO

ARTÍCULO QUINTO. La Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM modificará unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.13 del Decreto 1076 de 2015.

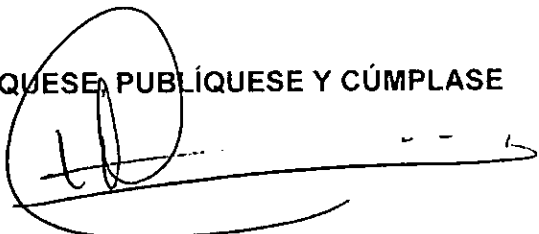
ARTÍCULO SEXTO. El beneficiario está obligado a prevenir, controlar, mitigar y compensar los impactos ambientales negativos adversos que puedan surgir por el desarrollo de la actividad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente Resolución dará lugar a la imposición de las sanciones señaladas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo proceso sancionatorio adelantado por la Entidad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. Notificar el contenido de la presente Resolución al **CONSORCIO CONSTRUCTOR AUTOVIA NEIVA GIRARDOT**, identificado con NIT. **900992422-5**, representado legalmente por el señor **JORGE ALEJANDRO GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.503.799 de Bogotá, o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, identificada con Nit. **830125996-9**, como tercero interviniente; indicándoles que contra este acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO NOVENO. La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria y requiere de la publicación en la página web Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte CAM

Exp. PEA-00002-26

Proyectó: Javier Mauricio Fajardo  Contratista de apoyo jurídico DTN